



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-3
3 de enero de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00063”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ en contra el DESPACHO 002 de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA radicado con el N.º 18012502000-2020-00024-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 14 de diciembre de 2023, donde el doctor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA identificado con el radicado N.º. 18012502000-2020-00024-00, que cursa en el DESPACHO 002 de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ, siendo el Magistrado titular el doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, donde expone que formuló recusación y petición de nulidad dentro del incidente de sanción adelantado en su contra; sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte del funcionario vigilado.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 15 de diciembre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011398002-2023-00063-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-139 del 15 de diciembre de 2023, se dispuso requerir al doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, en su condición de Magistrado de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de la INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el doctor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-322 del 15 de diciembre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio CSDJ-02-2023-027 del 18 de diciembre de 2023, recibido en esta Corporación el

19 de diciembre de 2023, el Magistrado Instructor, doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso de autos, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El doctor JOSE LEONARDO SUAREZ RAMÍREZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA radicado con el N.º 180011102002-2020-00024-00, en conocimiento del DESPACHO 002 de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ, argumentando que, formuló recusación y petición de nulidad dentro del incidente de sanción adelantado en su contra; sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte del funcionario vigilado.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el DESPACHO 002 de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ, no se ha pronunciado frente a la recusación y a la nulidad invocada por el quejoso dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA radicado con el N.º 180011102002-2020-00024-00, conforme a lo manifestado en la queja?, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada en atención a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, en su condición de Magistrado de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 19 de diciembre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite de la actuación disciplinaria que se alude en esta actuación, en los siguientes términos:

- Señala el funcionario vigilado que frente al trámite surtido en el proceso objeto de la queja, es importante resaltar en otras las siguientes actuaciones efectuadas por el hoy quejoso y su apoderado, 23/03/2023 el disciplinado presentó una primera solicitud de vigilancia administrativa, la cual mediante Resolución N°CSJCAQR23-60 del 13 de abril de 2023 la presidencia del Consejo Seccional decidió no aperturar el trámite de Vigilancia Judicial, posteriormente una serie de solicitudes como 6 nulidades, 2 solicitudes de información, 3 solicitudes de exclusión probatoria, 4 recursos de reposición y en subsidio apelación, 2 recursos de súplica, 8 acciones de tutela, 3 solicitudes de aclaración en diferentes oportunidades, 6 recusaciones, la segunda vigilancia administrativa presentada el 04/10/2023 y resuelta mediante resolución N° CSJCAQR23-212 del 23/10/2023 donde el Vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, decide la no apertura de la vigilancia.
- Ahora bien, el quejoso presenta recusación el 12/12/2023, en contra del magistrado instructor, la misma ingresó a Despacho con constancia del 13/12/2023 (ítem 05 ibídem), y presentó el escrito de solicitud de nulidad del 13/12/2023 (ítem 06 ibídem); finalmente por auto del 14/12/2023 el magistrado vigilado dispone. **"PRIMERO: NO ACEPTAR LA RECUSACIÓN planteada por el doctor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ**

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

RAMÍREZ del numeral 1° artículo 104 ley 1952/19, al interior de este Incidente, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de dicha providencia. SEGUNDO: Proceder conforme al artículo 243 de la ley 1952 de 2019: pasen las diligencias al despacho de las Magistradas para lo de su competencia”; más las diligencias fueron enviadas el 15/12/2023 por Secretaría al Despacho 03 de esta Comisión Seccional para decidir la recusación presentada por el Dr. SUÁREZ RAMÍREZ (Cuaderno 02 Incidente de Medida Correccional ítem 08); encontrándonos actualmente en la espera de la decisión de la recusación, por cuanto esta suspende una vez más el proceso de conformidad con el inciso final del artículo 107 de la ley 1952/19.

- Así las cosas, el recuento procesal que efectuó el Magistrado vigilado a su consideración no permite lugar a dudas, en el sentido de que se está frente a una actitud dilatoria del quejoso en el proceso 2020-00024, la cual repite al presentar una nueva recusación, luego de 05 fallidas, en actitud temeraria a sabiendas como abogado y funcionario judicial, que las recusaciones suspenden los procesos, donde entonces no se encuentra que se configure mora alguna en el trámite del proceso atribuible al Despacho sino por el contrario una dilación por parte del quejoso, como se puede evidenciar en el expediente digital.
- Considera el funcionario que no existió mora del Despacho, ni irregularidad alguna en el trámite del proceso disciplinario objeto de la vigilancia, como lo esbozó en los anteriores párrafos; por ende, solicita el archivo de vigilancia judicial administrativa.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el doctor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **Solicita que sea requerido el Honorable Magistrado para que informe el estado del INCIDENTE DE SANCIÓN y se pronuncie frente a la recusación y a la petición de nulidad dentro del incidente de sanción adelantado en su contra; sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte del funcionario vigilado.**

Al respecto, es necesario insistir que atendiendo los fundamentos fácticos de la queja el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, sin embargo en el presente asunto el objeto de la misma es el inconformismo presentado por el quejoso, donde señala que a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia no se había resuelto por parte del funcionario vigilado las solicitud de recusación y la petición de nulidad.

Por lo anterior, le corresponde a esta Corporación proceder a verificar si ha existido dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, alguna mora injustificada o un mal



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Caquetá

Florencia - Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Incidente

Magistrado Ponente: MANUEL ENRIQUE FLOREZ

Radicación N°: 18011102002-2020-00024-00

ASUNTO

Se procede a pronunciarse sobre la nueva Recusación presentada por JOSE LEONARDO SUAREZ RAMÍREZ el 12/12/2023.

ANTECEDENTES

Mediante memorial enviado por correo electrónico del 12/12/2023¹, el Dr. JOSE LEONARDO SUAREZ presenta recusación contra el magistrado MANUEL ENRIQUE FLOREZ en el presente asunto, con fundamento en el numeral 1° del artículo 104 de la ley 1952 de 2019, que consagra la causal de impedimento y recusación para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, de:

"f. Tener interés directo en la actuación disciplinaria".

Comisión, para que se pronuncien respecto de la recusación planteada.

En mérito de lo expuesto, este Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR LA RECUSACIÓN planteada por el doctor JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ del numeral 1° artículo 104 ley 1952/19, al interior de este incidente, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proceder conforme al artículo 243 de la ley 1952 de 2019: pasen las diligencias al despacho de las Magistradas para lo de su competencia.

CÚMPLASE.

MANUEL ENRIQUE FLOREZ
Magistrado

DMDL

actuar por parte del Funcionario Vigilado, por ello se procederá a resaltar las actuaciones más relevantes efectuadas dentro del proceso:



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Caquetá

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2020-00024. Diciembre quince (15) de 2023. Atendiendo lo ordenado en el auto del 14 de diciembre del corriente año, en la fecha paso el presente proceso al despacho de la magistrada Luz Yaniber Niño Bedoya, para que se pronuncie sobre la recusación efectuada dentro del presente incidente, contra el doctor Manuel Enrique Flórez. Provea.

BLANCA FAJARDO ROJAS
Secretaria

Pese a lo anterior, es pertinente resaltar por este Consejo, que el objeto del petionario va encaminado a que el despacho de impulso al proceso, como se mencionó con anterioridad, por lo que, se concluye con el acervo probatorio traído al plenario que el Funcionario, Vigilado ha actuado con diligencia, pues el 14 de diciembre del año en curso resolvió la solicitud de recusación radicada el 12 de diciembre de 2023, es decir 2 días después que la

misma fuese radicada por el hoy quejoso y al siguiente día 15 de diciembre de 2023 remite el expediente al Despacho 003, como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

Por otro lado, respecto de la nulidad radicada el 14 de diciembre de 2023; a de recordarse al quejoso que la recusación suspende el proceso según lo establece el artículo 107 de la Ley 1952 de 2019, por lo tanto, no se resolverá la misma hasta que se decida la recusación interpuesta un día antes de presentada la solicitud de nulidad.

Revisada así la actuación, con fundada razón se concluye que, no se identifica una demora en la actividad procesal como indica el quejoso, pues lo cierto es que no se advierte ninguna de las tardanzas endilgadas al titular del despacho cuestionado, máxime cuando se observa que aquellas obedecieron al sin número de solicitudes de recurso de reposición y en susidio apelación, solicitudes de nulidad, recusaciones, entre otras; todas estas propuestas por el quejoso y su apoderado, circunstancias que sin lugar a equívocos han generado la suspensión del proceso, imposibilitando al funcionario vigilado que resuelva cada uno de los memoriales y surta su trámite de conformidad con lo normado, por tales motivos, no queda alternativa distinta a esta instancia administrativa que la de no aperturar el presente trámite de vigilancia judicial administrativa, como en efecto se dispondrá.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra el doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, Magistrado de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se evidenció mora injustificada o un mal actuar por parte del servidor dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA radicado con el N.º 180011102002-2020-00024-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite y que conoce el Despacho 002 de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el doctor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA radicado con el N.º 180011102002-2020-00024-00, que conoce el doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ en su condición de Magistrado de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá

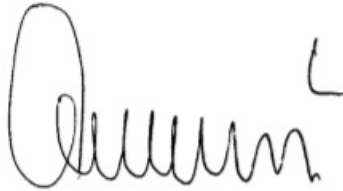
interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **3 de enero de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

MFGA / NGVD

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678c5a5b5f64445793c34be534544e99238737318f574b1b463f38c2695a2693**

Documento generado en 03/01/2024 05:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>